JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	Acción Ejecutiva
Radicación Nº:	70-001-33-33-003–**2017-00164**–00
Demandante:	Yeni Luz Jiménez Cueto y otros.
Demandado:	Municipio de Buenavista Sucre
Asunto:	Auto que decide solicitud de medidas cautelares.

1. LA PETICIÓN.

La parte ejecutante en escrito que antecede solicita como medidas cautelares sean embargada las sumas de dineros de recursos propios de industria y comercio, impuesto predial, sobretasa a la gasolina y los recursos del sistema general de libre destinación, como también los de libre participación, que se encuentren en las cuentas de ahorro, corriente, en las siguientes en entidades financiera:

- Banco Agrario de Colombia (municipio de Buenavista Sucre), Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Bogotá, Banco AV Villa, Banco del Occidente, todos estos últimos ubicados en la ciudad de Sincelejo.

2. CONSIDERACIONES.

En consideración a lo anterior y de conformidad al artículo 599 del Código General del Proceso dispone: *"Desde que se presenta la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado. (…)" norma* que no puede separarse del artículo 424 *ibídem* que indica que cuando la obligación es de pagar una suma liquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre ambos desde su exigibilidad hasta cuando efectivamente se efectúe el pago. Por lo tanto, para poder lograr el pago de la obligación pretendida se hace necesario acudir a la afectación de los bienes del deudor a través de las medidas cautelares, las cuales tienen como finalidad la de poner fuera del comercio los bienes, para luego destinarlos al pago de lo adeudado.

En el presente caso, se observa que fueron señaladas en la solicitud, varias entidades financiera de las cuales según el accionante el municipio de Buenavista Sucre, posee recursos que se

puede embargar; sin embargo, no es de conocimiento la naturaleza de los dineros que se manejan en dichas cuentas, por lo tanto se reitera que si bien se accederá a la solicitud impetrada, no se podrán embargar recursos que sean inembargables por disposición legal.

Como quiera que la medida cautelar solicitada es procedente, conforme lo establecido en los artículos 593 y 594 del C.G.P., se dispondrá decretarla con las limitaciones de ley.

En consecuencia **SE DECIDE:**

PRIMERO: Ordénese el embargo y la retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro y corrientes que tenga el municipio de Buenavista Sucre, en las siguientes entidades Bancarias:

- Banco Agrario de Colombia (municipio de buena vista sucre), Banco BBVA, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Bogotá, Banco AV Villa, Banco del Occidente, todos estos ultimo ubicados en la ciudad de Sincelejo.

Para la limitación de la anterior medida deberá observarse lo siguiente:

a) El monto total del dinero retenido no podrá exceder de $133.786.237,5 (art. 593-10 del C.G.P.). Con la advertencia que la medida solo procederá hasta en una tercera parte si se tratare de rentas destinadas al servicio público.

b) **No podrán retenerse recursos del Sistema General de Participaciones, ni de regalías.**

SEGUNDO: Por Secretaría comuníquese esta decisión a las entidades correspondientes en la forma indicada en el art. 4 del Acuerdo 1676 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Adviértase a las entidades oficiadas que con el recibo de la comunicación queda consumado el embargo y que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho dentro de los tres días siguientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ